

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **001** de enero 12 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	001
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2022-00399-00
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CUANTÍA:	MENOR CUANTIA
Demandante	JAMINSON FRANSO ALVAREZ C.C 6.723.631 globalviajuridico@gmail.com
Apoderado	CAROLINA MENA ECHEVERRY con T.P No. 340.400 C.S.J.
Demandado	KEVIN PARADA CAMPIÑO con C.C. 1.144.194.458 LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F. con Nit. 860.059.294-3 defensor@bancolombia.com.co COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE con Nit. 891.700.037-9 njudiciales@mapfre.com.co
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por **JAMINSON FRANSO ÁLVAREZ** a través de apoderada judicial, en contra de **KEVIN PARADA CAMPIÑO** y otros.

No obstante, revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos de los artículos 74, 82, 206 y siguientes del Código General del Proceso, en la medida que:

1. De la misma debe adecuar la demanda respecto al juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos cobrados en la presente litis.
2. Se debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.
3. Debe aportar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo establecido conforme al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001 *“cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”*.
4. Debe determinar la cuantía en debida forma teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.G.P.
5. Los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su *“arbitrium judicis”*. Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.
6. Debe adecuar la solicitud de medidas cautelares toda vez que solicita embargo y secuestro del vehículo inmerso en la litis, petición que debe supeditarse a lo establecido el artículo 590 del C.G.P dado que en los procesos verbales procede la inscripción de la demanda y para el caso particular lo establecido en el literal “b” que establece: *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*
7. Debe adecuar la solicitud de pruebas testimoniales conforme a lo establecido en el artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios que indica: *“Cuando*

se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de HARRYNSON GUZMÁN RIVERA en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CAGÜEÑAS PARRA Y OTROS con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA MENA ECHEVERRY identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.423.918 Y T.P No. 340.400 del C. S de la J como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a676257b6a7283fa1092a4353da4ce8ef20138540e14d107d73d1ba4ff4732d7**

Documento generado en 11/01/2023 09:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>